

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2078/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

01 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la autoridad no especifica los sustentos jurídicos a la negativa para acceder a la información solicitada en cada folio, y toda vez que mi solicitud es fundada, se debe generar una versión pública...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2078/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2078/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 06151920. Recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado, notificó respuesta vía Infomex, el día 23 veintitrés de septiembre del año en curso, en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2078/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de Conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1462/2020, el 13 trece de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06151920	
Fecha de presentación de la solicitud:	09/septiembre/2020 Recibida oficialmente el 10/septiembre/2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	23/septiembre/2020

Surte efectos	24/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	16/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/octubre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“De conformidad con el Reglamento de las Torres para redes y sistemas de telecomunicaciones para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se indica que en el artículo 17, fracción II, inciso f, que cuando se pretendan instalar torres en inmuebles de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, debe presentarse el instrumento que acredite su uso, goce y disfrute respectivo para la obtención de la Licencia. Por lo anterior, solicito COPIA DIGITALIZADA del contrato que acredite el uso, goce y disfrute del

inmueble donde se instaló la antena y que fuera presentado para el otorgamiento de la licencia número 36682 para instalar la antena en cLoama de los Altos número 570 en Tepatlán de Molelos, Jalisco.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, en la siguiente forma:

Se hace del conocimiento que el **Jefe del Departamento de Construcción**, informó lo siguiente:

“Por este medio le saludo y a la vez doy contestación al oficio UT-363/2020 recibido el día 11 de Septiembre del presente año, sobre la solicitud de información de la acreditación de su uso, goce y disfrute de varios predios, que se presentaron para los trámites de 14 licencias de construcción para antenas. Cabe mencionar que los contratos son entre particulares, por lo cual solo los suscritos podrán otorgar dicha información ya que es reservada, siendo un contrato bilateral legal entre los particulares. “

Se reitera lo señalado por el área precitada, en razón de que si bien es cierto que uno de los requisitos para la realización de los trámites administrativos para la instalación de las torres para redes, en inmuebles propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe de presentarte el instrumento que acredite su uso, goce y disfrute respectivo para la obtención de la licencia.

No menos cierto es, que dichos instrumentos son contratos bilaterales celebrados entre particulares (el propietario y un tercero) en cuyo acto no interviene este sujeto obligado como parte de la relación contractual. Así pues, aun cuando dichos documentos obran en los archivos de la Jefatura de Construcción de este Gobierno Municipal, la naturaleza de la posesión de dicha información es única y exclusivamente para que los particulares puedan cumplir con los requisitos que establece la reglamentación municipal aplicable al caso y por ende el ejercicio de las facultades de la dependencia, como lo es las licencias de instalación de las torres.

Así, la parte recurrente interpuso el presente recurso en el cual señala que el sujeto obligado determinó negar la solicitud bajo el criterio ilegal de que los documentos mencionados son contratos bilaterales y la posesión de dicha información es exclusivamente para que los particulares cumplan con los requisitos que establece la reglamentación municipal aplicable. Asimismo, señala que la autoridad omite señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como confidencial, no especificando qué partes del contrato se consideran como reservadas, de igual manera señala que la negativa no se encuentra en el supuesto de hipótesis de reserva o confidencialidad de información, y de encuadrar, no lo manifestó como tal. Finalmente, el recurrente señala que atento a que la autoridad no especifica los sustentos jurídicos a la negativa para acceder a la información solicitada, y toda vez que su solicitud es fundada, solicita la versión pública del contrato presentado para el trámite, al ser un requisito legal para la concesión de la licencia o permiso.

Por lo que, en el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, como acto positivo, el Jefe del Departamento de Construcción, entregó copia simple de manera íntegra como obran en sus expedientes, de las licencias de construcción emitidas, asimismo, adjuntó copias simples de los contratos en versión pública, en razón de contener datos personales que deben mantener protegidos.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que adjuntó la información correspondiente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2081/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....XGRJ